



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 164-GM-MDSS-2022

0751

San Sebastián, 14 de setiembre del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTOS:

Que, visto el Informe N° 2472-2022-GRRHH-MDSS de fecha 25 de agosto del 2022, respecto al PAD iniciado contra la ex servidora Luz Katherine Santoyo Morales por la presunta falta de carácter disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicadas en el diario oficial "El Peruano" en fecha 04 de julio del 2013, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, de conformidad a la novena disposición complementaria final de la norma legal citada;

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones";

Que, el artículo 106° de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, dispone: "///...///b) Fase sancionadora. Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.///...///";

IDENTIFICACION DE LA FALTA Y DE LA NORMA

Que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 248 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, explica al desarrollar el Principio de Tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, establece

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Que, conforme se tiene de los antecedentes del procedimiento administrativo se advierte que la investigada pese a haber sumido el cargo el 12 de marzo del 2019, hasta diciembre del año 2019 solo se haya limitado a solicitador informe escalafonario del presunto infractor pese a que el expediente N° 023-2019 y conforme a los plazos establecidos en el punto 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/TSC prescribía el día 13 de noviembre del año 2019, por lo que con su accionar ha permitido que prescriba el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores responsables;

Que, en ese sentido, se tiene que el investigado, habría incumplido las siguientes disposiciones:

La Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial «El Peruano», se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

La cual en el Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, Capítulo I, Art. 85 establece faltas de carácter disciplinario: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal d) la negligencia en el desempeño de funciones”*

RESPECTO A LOS HECHOS

Que, en fecha 16 de octubre del 2018, mediante auto N° 351-2018-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIRE, se declaró improcedente por extemporáneo el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Sebastián en fecha 15 de octubre del 2018, contra la Resolución de Sub Intendencia de Resolución N° 0116-2018-SUNAFIL/IRE-CUSCO;

Que, en fecha 08 de octubre del 2018 el Procurador de la entidad precise que en fecha 31 de octubre del 2018 se ha remitido a la Sub Gerencia de Recursos Humanos las cédulas de notificación que contiene el auto N° 352 derivado del expediente sancionador N° 046-2018-SUNAFIL/IRE-CUS y la cédula N° 34025 de fecha 23 de octubre del 2018 que contiene el auto N° 351 derivado del expediente sancionador N° 077-2018-SUNAFIL/IRE-CUS para interponer recurso de apelación es tres días, por tratarse dichas resoluciones de un auto, sin embargo en la Oficina de Procuraduría ha sido ingresado el día 31 de octubre del 2018, cuando las notificaciones fueron efectuadas en fecha 23 de octubre del 2018, es por ello que la resolución ha sido remitida a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal después de seis días;

Que, en base a los hechos señalados se evidencia que luego de haberse aperturado el expediente administrativo N° 023-2019 se evidencia que la ex Secretaria Técnica de la entidad hoy investigada, dio inicio a la investigación preliminar habiéndose identificado al presunto infractor, solicitando únicamente el informe escalafonario de dicha persona, sin embargo no se realizaron mayores investigaciones hecho que ha permitido que prescriba el

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



procedimiento administrativo disciplinario que se había iniciado lo cual ha sido declarado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 072-GM-MDSS-2021 de fecha 18 de agosto del 2021;

Que, se atribuye a la ex servidora Luz Katherine Santoyo Morales, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria regulada en el Art. 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **literal d) la negligencia en el desempeño de funciones**”;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 193-2022-GRRHH/GM/MFSS/C mediante la cual se ha resuelto iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la ex servidora otorgándole el plazo de Ley para efectos de que realice su descargo, siendo el caso que en fecha 11 de Agosto del 2022 procedió a presentar el descargo correspondiente;

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR.

Que, conforme se tiene de los antecedentes y del descargo emitido por la servidora investigada, se advierte de los hechos que se ha evidenciado la concurrencia de responsabilidad administrativa respecto a la ex servidora por la negligencia en el desempeño de sus funciones y permitir que prescriba el procedimiento administrativo disciplinario conforme se ha detallado;

Que, teniendo en cuenta la sanción que pretende imponerse, la magnitud de la falta investigada debe tenerse en cuenta además la naturaleza de la infracción, los antecedentes de la servidora y la Directiva N° 001-2022-MDSS en este extremo se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 87° de la Ley 30057;

Que, corresponde analizar a su vez el hecho de que la servidora ha infringido una infracción previamente tipificada, por lo que al amparo del artículo 87° de la ley del Servicio Civil, Ley 30057, corresponde analizar diferentes aspectos para la graduación de la sanción a imponerse, habiéndose evidenciado la comisión de la falta que se atribuye a la servidora. Respecto a la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, en primer término no se advierte grave afectación a los intereses generales. Respecto al supuesto de ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, no aplica conforme a los hechos expuestos. Respecto al grado de especialización de la servidor se debe tomar en cuenta la condición de profesional en derecho que tiene. Respecto a las circunstancias en que se comete la infracción, se tiene que dicha situación se evidencia en los hechos narrados. Respecto a la concurrencia de varias faltas, en el presente caso únicamente está verificada la comisión de una infracción por lo tanto no concurren varias faltas. Respecto a la concurrencia de varios servidores en la infracción en el caso de autos la misma únicamente ha sido cometida por la infractora. Con relación a la reincidencia, se advierte que la infractora no tiene antecedentes en sede administrativa, por lo tanto dicha reincidencia no es verificable. Sobre la continuidad en la comisión de la infracción al ser una infracción de resultado inmediato desde el momento de la comisión de la acción negligente, no corresponde analizar la continuidad de la infracción cometida. Respecto al beneficio ilícito que se ha obtenido, en el caso de autos no existe beneficio alguno con el accionar de la infractora puesto que no se ha generado beneficio alguno a su favor;

Que, conforme se ha analizado por la gravedad de los hechos narrados se advierte y coincide que la sanción aplicable correspondería con la sanción de amonestación verbal realizando un análisis del artículo 87° de la Ley 30057, por lo que conforme a lo señalado por el órgano instructor siendo que en la actualidad no mantiene vínculo laboral con la entidad, por lo que conforme se tiene del Informe N° 361-2015-SERVIR/GPGSC se advierte que “3.3. La amonestación verbal tiene carácter preventivo, ejecutado por el jefe inmediato del servidor en forma personal y reservada, acto que no requiere ser oficializado por tanto, se entiende que dicha sanción no podrá ser impuesta a quien ya no preste servicios en la entidad donde habría cometido la falta”;

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme a las facultades delegadas a los funcionarios y servidores que las suscriben;

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal N° 022-2021-MDSS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE la imposición de llamada de atención verbal contra la ex servidora Luz Katherine Santoyo Morales por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 85° del a Ley 30057 que establece faltas de carácter disciplinario: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal d) la negligencia en el desempeño de funciones*, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER EL ARCHIVAMIENTO del presente procedimiento administrativo disciplinario, consecuentemente se remitan los actuados a la Secretaría Técnica del PAD de la entidad para efectos de que proceda a la custodia y resguardo de dichos documentos, los cuales son remitidos a folios 112.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **LUZ KATHERINE SANTOYO MORALES** en el inmueble ubicado en APV Vallecito D-10, distrito de San Sebastián, provincial y región del Cusco, teléfono de contacto N° 974385342, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad. **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia de Recursos Humanos de la entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente resolución al administrado, en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN

Lic Juan Pablo Luza Sikuy
GERENTE MUNICIPAL

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”